



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-90/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-90/2024, promovido por Mariana de Lachica Huerta, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el diecisiete de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente PES-252/2024, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción por la vulneración a la ley electoral local, respecto de entrega de dádivas al electorado por parte de una candidata en el municipio de Hidalgo del Parral.

Palabras clave: reincidencia, entrega de dádivas, amonestación.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, así como del diverso SG-JE-74/2024 del índice de

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

esta Sala Regional,² se advierte lo siguiente³:

a) Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

b) Candidatura. Soledad Sánchez Mendoza fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

c) Denuncias previas. Derivado de diversos actos sucedidos dentro de su campaña, tanto Soledad Sánchez Mendoza y el partido Movimiento Ciudadano, fueron denunciados por la comisión de diversos actos; dichas denuncias dieron lugar a la formación de los expedientes de los siguientes procedimientos especiales sancionadores:

- PES-213/2024. Originado por la rifa de tres casas habitación en el municipio de Hidalgo del Parral, y donde el diez de junio, el tribunal local sancionó con amonestación pública a Soledad Sánchez Mendoza y por culpa *in vigilando* al partido MC.

² Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2 y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitres, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

- PES-228/2024. Derivado de la rifa de un mes de sueldo de la candidata, en caso de que resultara electa para el cargo de presidenta municipal, en donde, el catorce de junio, el tribunal local de nueva cuenta sancionó con amonestación pública a Soledad Sánchez Mendoza y a MC por culpa in vigilando.

d) Procedimiento sancionador especial ante la autoridad electoral administrativa estatal (IEE-PES-201/2024). El veinte de mayo pasado, el Partido Acción Nacional, presentó una queja ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de Soledad Sánchez Mendoza, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, por el partido político Movimiento Ciudadano, así como en contra del citado partido por culpa in vigilando, por conductas que pudieran constituir presuntas infracciones a la Constitución Federal, así como de la normativa electoral aplicable por la compra y coacción del voto.

Una vez realizadas las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, se admitió la denuncia, se declaró la improcedencia de medidas cautelares, se emplazó a las partes, realizándose la audiencia de ley y se remitió el expediente al tribunal electoral local.

e) Procedimiento especial sancionador ante la autoridad electoral jurisdiccional local (PES-252/2024). El veintiuno de junio posterior, se recibieron las constancias respectivas en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y el expediente se radicó bajo la clave PES-252/2024, que una vez sustanciado, se dictó el fallo respectivo.

f) Primer resolución del procedimiento especial sancionador PES-252/2024. El diecinueve de junio ulterior, el tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar la existencia de la infracción denunciada atribuida a Soledad Sánchez Mendoza en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, y al partido político Movimiento Ciudadano, en consecuencia, sancionó con amonestación pública a la candidata denunciada, por el acarreo de agua potable por medio de una pipa.

g) Primer juicio electoral (SG-JE-74/2024). El veinticuatro de junio pasado, el Partido Acción Nacional, presentó, ante el tribunal local, escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de junio anterior en el PES-252/2024, por considerar insuficiente la sanción ante la acreditada reincidencia de la candidata de MC, la cual fue registrada como juicio electoral con la clave SG-JE-74/2024, del índice de esta Sala Regional Guadalajara.

El cual, una vez que fue debidamente sustanciado, el once de julio posterior, esta Sala dictó sentencia mediante la cual se revocó parcialmente el fallo primigenio del tribunal electoral responsable, para el efecto que determinara si existió reincidencia, y en su caso reindividualizara la sanción.

II. Acto impugnado. Lo constituye, la sentencia dictada el diecisiete de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente PES-252/2024, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción por la vulneración a la ley electoral local, respecto de la entrega de dádivas al electorado por parte de una candidata en el municipio de Hidalgo del Parral.

III. Juicio electoral.

1. Presentación. En contra de la sentencia señalada, el día veintidós de julio del año en curso, la parte ahora actora, presentó la demanda del juicio que nos ocupa, ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Recepción, registro y turno. El veinticinco de julio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-90/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la cédula de publicación respectiva y su informe circunstanciado; se requirió a la promovente; se recibieron diversas constancias, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite del presente medio de impugnación y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y a la parte actora cumpliendo con el requerimiento formulado; se admitió el juicio; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio electoral.⁴

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral estatal, en un procedimiento especial sancionador local, que determinó existente la infracción por la vulneración a la ley electoral local, respecto de entrega de dádivas al electorado por parte de una candidata en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, supuesto en el cual esta Sala es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo del dos mil veintitrés; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.⁵

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, de la normativa referida, pues la resolución impugnada es de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro y le fue notificada a la parte ahora actora el dieciocho de julio siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós de julio ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del multicitado ordenamiento, ya que el presente juicio se promueve por el Partido Acción Nacional, a través de su representante Mariana de Lachica Huerta, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶.

⁵ Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁶ Calidad que se le reconoce, ante el hecho notorio que la personería de la compareciente como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se le reconoció en el diverso juicio electoral SG-JE-47/2024, del índice de esta Sala Regional.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable, en la que, se determinó la existencia de la infracción denunciada, lo cual resulta adverso a los intereses del ahora accionante, pues considera insuficiente la sanción ante la reincidencia de la candidata denunciada en la instancia primigenia, por lo que aduce que la determinación le causa una afectación.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales de procedencia del juicio en que se actúa, y en virtud de no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios.**

La parte actora señala que el tribunal responsable realizó un incorrecto análisis al calificar la infracción como leve, pero también al imponer la sanción correspondiente, toda vez que no tomó en cuenta la reincidencia en que incurrió Soledad Sánchez Mendoza, por cometer conductas reiteradas de compra y coacción del voto.

Señala, además, que el tribunal responsable al no determinar la reincidencia, omitió deliberadamente lo ordenado por esta Sala Regional, en la sentencia del expediente SG-JE-74/2024, incumpliendo con ello el mandato constitucional de imparcialidad.

Refiere que la responsable arriba a una conclusión errónea cuando analiza la reincidencia de la denunciada, lo que dio como resultado que solamente se impusiera una amonestación pública, cuando las conductas las ha realizado de forma reiterada.

Ello, a su decir, pues en el caso han existido tres procedimientos sancionadores incoados en contra de la misma persona, por conductas infractoras que quedaron demostradas ante el tribunal electoral local.

Por tanto, manifiesta la parte actora, que la responsable se equivoca al sostener en su sentencia que no se actualiza la reincidencia ya que, en el caso concreto, la comisión de los hechos acontecieron con anterioridad a la fecha en que quedaron firmes las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores PES-213-/2024 y PES-228/2024.

Afirma lo anterior, ya que la denunciada cometió con anterioridad y en reiteradas ocasiones la misma conducta. Cita como ejemplo de lo anterior el precedente SUP-JE-275/2022 de la Sala Superior de este Tribunal.

Concluye su argumento, señalando que por todo lo anterior, no se justifica que la responsable hubiere vuelto a calificar la infracción como leve ni tampoco que hubiere impuesto de nueva cuenta una amonestación pública, ya que con esto no se actúa con eficacia para prevenir que la denunciada dañara el proceso electoral.

- **Precisión de la parte reclamada en el acto impugnado.**

Es importante precisar que el instituto político actor se inconforma, única y exclusivamente, de la parte considerativa de la sentencia impugnada, relativa a la **individualización de la sanción**, en particular de los apartados correspondientes a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**,

y la **calificación de la sanción**, por lo que la presente sentencia se ocupará solamente del análisis de dicho apartado.

- **Respuesta.**

Son **infundados** los agravios hechos valer, sin que en el caso haya deficiencia de la queja que suplir a favor de la parte actora en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación en material electoral.

Se destaca que la parte actora se duele, en esencia, de que el tribunal responsable, al momento de individualizar la sanción, que correspondía imponer a la persona y al partido político denunciados, por su participación en la comisión de la infracción electoral que se tuvo por acreditada, resolvió que en el caso no se actualizaba la figura jurídica de la **reincidencia**, tomando en consideración para ello, los razonamientos siguientes:

- Estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se considera **reincidente** la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.
- Que de la jurisprudencia 41/2010, se desprendían las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:
 - 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
 - 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;

- 3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.
- Señaló que, si bien es cierto, en el caso existe una repetición de la falta, dicha circunstancia por sí misma, no implica que se actualice la reincidencia ya que, para ello, resultaba imprescindible que, previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción. Lo anterior ya que, con base en los principios de certeza jurídica y pro-persona, debía atenderse a la temporalidad de los hechos, en que se cometió la infracción.
 - Razonó que, en ese sentido, para que se acredite la reincidencia, los hechos acreditados y sancionados debían acaecer **con posterioridad** a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración.

Según puede advertirse, la responsable resolvió correctamente en los términos en que lo hizo, pues efectivamente en el procedimiento especial sancionador materia de análisis, no se acreditó la **reincidencia** al no haberse actualizado los supuestos constitutivos de dicha figura jurídica, según se explica enseguida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 270, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la individualización de las sanciones a que se refiere el Libro Sexto, titulado “*DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO*”, del propio ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la correspondiente al inciso e), que prevé la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**.



Por su parte, el párrafo 2, del invocado precepto legal dispone que se considerará **reincidente** a la persona infractora que **habiendo sido declarada responsable** del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la invocada legislación estatal, **incurra nuevamente en la misma conducta** infractora a dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al sustentar la jurisprudencia **41/2010**,⁷ estableció que *de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales*⁸, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese sentido, la propia Sala Superior, en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver el **SUP-RAP-62/2010**, sostuvo que de lo expuesto se advierte que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

⁸ El contenido del artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en dicha jurisprudencia, corresponde al artículo 458, párrafo 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde a los artículos 337, 338, 339 del Reglamento de Fiscalización (precisión que aparece como **nota** en el propio criterio jurisprudencial).

falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad **por resolución firme**.

Asimismo, indicó que es dable considerar que para controvertir el carácter de reincidente imputado por la autoridad, el interesado debe demostrar que anteriormente no se le ha sancionado por resolución firme por algún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.

De este modo, es incuestionable que en el caso no se acreditaron los elementos mínimos constitutivos de la **reincidencia**, debido a que la conducta infractora que se le reprocha a la persona denunciada, se perpetró con anterioridad a las fechas en que el tribunal responsable resolvió los diversos expedientes identificados bajos las claves **PES-213/2024** y **PES-228/2024**, (diez y catorce de junio respectivamente), en los que según el propio órgano jurisdiccional se “...**declaró existente la misma infracción...**” (coacción en el electorado), siendo necesario para la acreditación de tal figura jurídica, la existencia previa de una declaratoria de responsabilidad de incumplimiento de alguna de las obligaciones que se refiere la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a lo establecido en el artículo 270, párrafo 2, del propio ordenamiento legal; lo que en el caso evidentemente no se actualiza.

Así es, según la parte considerativa de la sentencia impugnada relativa a la **acreditación de los hechos** (en particular el apartado correspondiente a los **hechos probados**), se acreditó que la infracción ilícita que se *atribuye a la persona denunciada, tuvo lugar* entre los días dieciocho y diecinueve de mayo, como se desprende de las inspecciones oculares de las ligas proporcionadas en la denuncia, y cuyo desahogo obra en la sentencia⁹.

⁹ Foja 301 y siguientes del cuaderno accesorio único de la sentencia.

Por tanto es evidente que los diversos procedimientos especiales sancionadores, de los que la parte actora pretende se tomen en consideración para acreditar la figura jurídica de la **reincidencia**, se resolvieron con posterioridad a la comisión del hecho ilícito por el cual se fincó un juicio de reproche en contra de la persona denunciada, por lo que resulta incuestionable que, contrario a lo que manifiesta la parte actora en su demanda, que en el caso, no puede tenerse por acreditada la figura jurídica de la **reincidencia**, pues para ello es necesario e indispensable, según se analizó, que la persona infractora haya sido declarada responsable con anterioridad del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En forma similar se ha razonado sobre la reincidencia por la Sala Superior y esta Sala Regional en los asuntos SUP-JE-133/2023, SG-JE-83/2021, SG-JE-85/2021 y SG-JE-86/2024.

Finalmente, cabe señalar, que tampoco asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su demanda que, al no determinar la reincidencia de la denunciada, el tribunal responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala, en la sentencia pronunciada en el expediente SG-JE-74/2024.

Lo anterior pues, en ninguna parte de la referida sentencia, esta Sala determinó que se actualizaba la reincidencia, sino que lo que se ordenó fue que se emitiera una nueva resolución, en la que el tribunal **valorara si existía o no reincidencia**, y en su caso reindividualizara la sanción.

Es orientador el criterio P./J. 98/97, de título: **“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON**

INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESERIMIENTO DE AQUÉL”¹⁰.

Ahora bien, respecto a este punto, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala que ese presunto incumplimiento de sentencia, la parte actora lo hace depender de los vicios formales que le atribuye al acto que aquí se reclama y que esos planteamientos están encaminados a controvertir por vicios propios la respuesta emitida por la autoridad responsable (estrechamente relacionados con los agravios tendientes a combatir el acto impugnado); y éstos ya fueron desestimados, por lo que ello justifica que en este caso sea innecesario escindir de la demanda tales argumentos para que se analicen a través del incidente de incumplimiento de sentencia, puesto que a nada práctico conduciría reiterar los argumentos desestimatorios ya plasmados en este apartado¹¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 22. Registro digital: 197240.

¹¹ De manera similar se determinó en los asuntos SUP-RAP-24/2032, SUP-JE-47/2022, SUP-JE-213/2021 y SUP-JE-185/2021.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.